

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante	IVÁN DARÍO CASTRO REINOZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 030 2014 01236 00
Decisión	Rechaza demanda/no cumple requisitos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2014, notificado por estados el 12 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (Fls 33 y 34) esto es:

- **1.1. "Acredite** el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 201300210413 del día 29 de abril de 2013 que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- **1.2. ALLEGUE** copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros".
- **1.** El artículo 170 del CPACA contempla que:
 - "...se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por su parte el Artículo 169 ibídem, establece que:

- "...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
- (...)
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro del la oportunidad legalmente establecida".

- **2**. En el presente caso, el término para subsanar los defectos formales de la demanda venció el día **20 de enero de 2015**, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido, en consecuencia estima el Despacho que procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.
- **3.** Es pertinente advertir que inadmitir demandas como la presentada en este caso, permite materializar el derecho de acceso a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, dado que evita el desgaste de las partes y del aparato judicial en un proceso que probablemente culminaría con un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **IVÁN DARÍO CASTRO REINOZA** a través de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 10 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Si esta providencia no es apelada, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, <u>13 DE FEBRERO DE 2015.</u> En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.

> NATHALIH CEBALLOS CUETO SECRETARIA